FUNDAMENTOS

I- En ejercicio del derecho de iniciativa que establece el inciso cuarto del artículo 206 de la Constitución de Río Ne gro, tenemos el agrado de dirigirnos al excelentísimo señor Vicegobernador de la Provincia, y Presidente de la Honorable Legislatura Provincial, a fin de elevar para su consideración el proyecto de ley adjunto, en virtud del cual se propicia introducir modificaciones a los ordenamientos procesales del Trabajo Civil y Comercial, en materia de recursos extraordi narios.

II- Mediante este proyecto se procura "aggiornar" las disposi ciones referidas a eta clase de recursos, en función de los datos empíricos que emergen de los estudios y estadísticas elaboradas por este Poder Judicial; y a la vez se intenta agilizar la tramitación correspondiente, efectuando adecuacio nes que estimamos redundarán en una mejor prestación del ser vicio público de justicia.

III- La modificación del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial se circunscribe a elevar el valor del liti gio a los fines de la pertinencia formal de una impugnación dirigida a requerir la intervención del máximo Tribunal pro vincial.

Cabe recordar que el salario mínimo vital y móvil (pauta ac tualmente imperante) es fijado por una Comisión Nacional crea da para esos efectos y que la entidad nominal de aquel dato de referencia suele permanecer, usualmente, inmodificada por extensos períodos temporales. De ese modo la originariamente razonable pauta de dos salarios de aquella naturaleza -en función de la real significación económica que otrora tuvo- se vé hoy reducida a una mínima expresión, por efectos del deve nir económico nacional, que diluyen la finalidad que la inspi ra.

Se procura, sin perder de vista la razonabilidad, adecuar la exigencia legal a una pauta económica actual y realista. A guisa de mera ilustración, puede mencionarse que en el ámbito procesal nacional imperan restricciones impugnativas en razón del monto del asunto, establecidas inclusive en orden a meros recursos ordinarios. Tal es el caso del recurso ordinario de apelación previsto por el artículo 242 del ordenamiento nacio nal, que fija la regla de la inapelabilidad en las causas en las que el valor cuestionado no exceda de cierta suma de dine ro, que es ostensiblemente mayor a la aquí propuesta.

IV- Las modificaciones que se proponen para el artículo 299 se vinculan con aspectos puntuales de la problemática que suscita el recurso de queja.

En primer término se establece un depósito que -aún cuando de escasa entidad económica- sigue la línea de la previsión con tenida en los artículos 286 y 287 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, con respecto a la queja por denegación de un recurso extraordinario ante la Corte. Esta modificación persigue, esencialmente, las mismas finalidades que el análogo dispositivo federal.

Por otra parte, se amplía el plazo del Superior Tribunal de Justicia a los efectos de la resolución del recurso directo. La necesidad de esta modificación está avalada por los datos estadísticos de los últimos años, que ponen de relieve la gran cantidad de causas ingresadas para la consideración del Cuerpo. La razonable ampliación del plazo que se propone permitirá una aún mayor profundización en el estudio de las cuestiones venidas por vía de queja. Atento tratarse de una vía establecida en función de un recurso extraordinario que ya fue desestimado por un Tribunal de grado, la ampliación del plazo resolutivo no acarrea inconvenientes a los litigantes.

Finalmente se busca brindar a los justiciables una mayor claridad en lo tocante a las piezas procesales que deben acompañarse a la presentación de la queja, plasmando con mayor detalle los elementos imprescindibles para su consideración. Estos recaudos (acompañamiento de notificaciones y otros componentes) vienen siendo exigidos desde larga por la "doctrina" de la totalidad de los Superiores Tribunales y Cortes provinciales -e inclusive la Corte Nacional-, por lo que la modificación sólo supone la explícita incorporación legislativa de aspectos que se hallan, desde antaño, uniforme y jurispruden cialmente decididos, y son así aceptados por los máximos Tribunales.

V- Se impulsa una modificación del artículo 52 de la ley n° 1504, adecuando su remisión a las normas que reglamentan el recurso de inconstitucionalidad previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

Valga destacar que en lo tocante al monto del litigio, a los fines de la pertinencia formal del recurso de inaplicabilidad de ley, rige actualmente la pauta del artículo 285 del CPCyC, que es aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 53 de la ley n° 1504, conforme lo ha entendido una antigua y reiterada jurisprudencia de este Superior Tribunal, a lo largo de sus diversas integraciones.

Sin embargo entendemos que la modificación que aquí se propone para el citado artículo 285 redundaría en una proyección excesiva para los juicios laborales, en atención a la especial naturaleza de estos. Por ello estimamos conveniente dejar expresamente sentado que, a partir de la reforma que se impulsa el monto del litigio, a los fines del recurso de inaplicabilidad de ley, no será el fijado por el mencionado dispositivo CPCyC, sino uno sustancialmente menor (50%) contemplado expresamente por la normativa del rito laboral.

VI- La modificación propuesta para el artículo 53 reviste indudable transcendencia.

Actualmente la ley 1504 no prevé que la sustanciación de los recursos extraordinarios se efectúe en la instancia de grado, sino que el traslado (ineludible a los fines de asegurar la garantía constitucional de defensa) es implementado por el Superior Tribunal en oportunidad de la recepción de las causas a la instancia casatoria (conf. Acordada 80/90). Tampoco prevé la citada ley la obligación de constituir domicilio (Acordada 8/89).

Ello acarrea no pocos inconvenientes a los justiciables, espe cilmente en las causas originadas en la IIa. y IIIa.

Circunscripción Judicial, debido a que para contestar un re curso deben inexorablemente depender de una sustanciación tramitada en un lugar distinto al de inicio.

Esa propuesta de modificación será beneficiosa y no añade dilación al trámite, pues para el traslado dispuesto en la instancia de grado se propone el mismo plazo actualmente apli cado para la sustanciación por el Superior Tribunal.

Se amplía de tres (3) a cinco (5) días el plazo resolutivo con el que habrán de contar las Cámaras del Trabajo en atención a que, en oportunidad del examen de admisibilidad, deberán tam bién merituar la postura defensiva contenida en el responde.

En síntesis, la modificación que se propone asimila el trámite de este recurso al vigente para la casación del Código Proce sal, Civil y Comercial; y se mantiene la referencia a la aplicación de las reglas de éste último en lo pertinente. Se deja aclarado que el depósito para la queja del artículo 299 no resulta exigible al trabajador en tanto persona física individual, quedando insitamente establecida su pertinencia cuando ocurran en queja partes o personas distintas (empleadores, peritos, letrados, personas jurídicas que inter vengan como actor, demandado o tercero, etcétera). Todo ello, valga destacar, sin perjuicio de las exenciones previstas por el propio artículo 299 del CPCyC.

VII- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia estima que las modificaciones que se proponen, conforme al texto que sigue, indicarán un ejercicio más responsable de la actividad impugnativa procesalmente prevista, y redundarán en beneficio de una mejor prestación del servicio público de justicia, por lo que solicitamos que se le imprima al presente proyecto el trámite de estilo.

AUTOR: Superior Tribunal de Justicia

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 285.- El recurso de casación procederá contra sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones siempre que el valor del litigio exceda a la suma de pesos dos mil ($ 2.000). En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar será el que surgiere del objeto del recurso. Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si se hicieren mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma.

A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procederá en los litigios de valor indeterminado y en los que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 299 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 299.- Si la Cámara o el Tribunal denegare un recurso extraordinario podrá recurrirse en queja ante el Superior, dentro de los cinco (5) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

"Al interponerse la queja se acompañará:

"1.- Copia certificada por el letrado del recurrente, de la sentencia recurrida, de la Primer Instancias cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, del auto que lo deniegue y de las constancias de notificación de las citadas resoluciones.

"2.- Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal; debiendo en su caso adjuntarse copia de todas aquellas piezas procesales relacionadas a los agravios planteados en el recurso denegado.

Asimismo, deberá depositarse a la orden del Superior Tribunal, en el banco de depósitos judiciales, la suma de pesos trescientos ($ 300). No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, lo que se notificará personalmente o por cédula.

Si la queja fuese admitida el depósito se devolverá al interesado. En todos los demás casos el depósito se perderá. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas judiciales de la provincia, y para las actividades formativas y de capacitación de magistrados y funcionarios.

Presentada la queja el Superior Tribunal decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admitiere la queja, se procederá según lo determina el apartado tercero del artículo 292. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en Segunda Instancia, se remitirán los autos a la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 288. Si se declarare bien denegado el recurso se aplicarán las costas al recurrente".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 52 de la ley n° 1504, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo sólo procederán en su caso, los siguientes recursos extraordinarios por ante el Superior Tribunal de Justicia:

a) De inconstitucionalidad, según lo dispuesto por los artículos 300 a 303 del Código Procesal Civil y Comercial.

b) De inaplicabilidad de ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente, y siempre que el valor del litigio exceda la suma de pesos mil ($ 1.000). En caso de cuestionamiento parcial de la sentencia, el monto a considerar será el que surgiere del objeto del recurso. Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si se hicieren mayoría los que individualmente reclamen mas de dicha suma".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 53 de la ley n° 1504, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53.- Los recursos previstos en el artículo anterior deberán interponerse y fundarse clara y concretamente ante el Tribunal del Trabajo, dentro de los diez

(10) días, contados desde la notificación de la sentencia definitiva.

Del mismo se correrá traslado por diez (10) días a la parte contraria, notificándola personalmente o por cédula. Dicha notificación contendrá el emplazamiento a constituir domicilio en la ciudad de Viedma, si no lo hubie re hecho con anterioridad, y bajo apercibimiento de tenérse lo por constituido en los estrados del Superior Tribunal.

Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal se pronunciará por auto fundado dentro del quinto día, concediendo o denegando los recursos. En el primer caso elevará los autos al Superior Tribunal de Justicia, el cual resolverá en definitiva sobre esta admisi bilidad formal antes de entrar a juzgar sobre el fondo de los recursos.

En lo pertinente, se aplicarán las disposicio nes del Código Procesal Civil y Comercial relativas a esta clase de recursos. No estará sujeta al depósito previsto por el artículo 299 del citado ordenamiento la queja por denegación de un recurso extraordinario cuando es deducida por el trabajador".

Artículo 5°.- De forma.